Trelew, 12 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"MUNICIPALIDAD DE TRELEW c/ <Persona 1> s/ Ejecución fiscal"* (Expte. N° 796 Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 572/2025 (05/11/2025), el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia por falta de habilitación de instancia interpuesta por la <Persona 1> y, en consecuencia, rechazó la demanda de apremio interpuesta por la Municipalidad de Trelew.

Para así resolver, el magistrado señaló que, es un hecho notorio que la concesión de los servicios públicos esenciales a la demandada se mantiene vigente, en tanto si bien la actora se limitó a negar su existencia sin aportar prueba alguna, la prestación del servicio continúa desarrollándose. En ese contexto, y atendiendo a la especialidad de la materia, consideró aplicable el contrato acompañado, del cual surge que las partes pactaron un régimen específico para la resolución de las controversias derivadas de la prestación del servicio público, atribuyendo competencia primaria y obligatoria al Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos (OMRESP).

Destacó que tanto el contrato de concesión como la ordenanza de creación del OMRESP asignan a dicho ente no solo funciones técnicas y de control, sino también un rol jurisdiccional administrativo para intervenir en las controversias vinculadas con la aplicación, interpretación y cumplimiento del contrato, incluidas las obligaciones relativas a la percepción y depósito de la tasa de fiscalización.

Concluyó que la actora no cumplió con la instancia administrativa obligatoria prevista contractualmente, al haber determinado la deuda mediante un procedimiento tributario unilateral, sin intervención previa del ente regulador.

II. Mediante ID 2135310 (11/11/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 13/11/2025.

Al fundarlo, a través del ID 2153847 (25/11/2025), la parte apelante, en su primer agravio, sostiene que el juez aplicó indebidamente la Ley XVI Nº 46, al exigir habilitación de instancia y agotamiento de la vía administrativa en un supuesto en el que el Estado municipal es actor y no demandado, lo que torna improcedente la excepción de incompetencia acogida y evidencia una confusión conceptual y normativa en el razonamiento.

Añade que la reclamación administrativa previa tiene por finalidad que la Administración revise sus propios actos, permitiendo corregir errores o reexaminar la cuestión, finalidad que solo se justifica cuando la Administración es destinataria del reclamo.

En su segundo agravio, sostiene que el magistrado incurre en un grave error de derecho y en manifiesta arbitrariedad al tener por existente y vigente un supuesto contrato de concesión de servicios públicos entre la <Persona 1>, sin prueba alguna que lo respalde. Añade que el juez se limitó a invocar su carácter de *"hecho notorio"*, sin acreditación fáctica, documental ni jurídica, vulnerando el principio de legalidad y apartándose de la jurisprudencia aplicable.

Afirma que se invirtió ilegítimamente la carga de la prueba, en violación del art. 381 del CPCC, al exigir a la Municipalidad probar la inexistencia del contrato, cuando era la demandada quien debía acreditar su vigencia. Agrega que el único instrumento acompañado está vencido, no fue prorrogado conforme a las exigencias legales y resulta incompatible con la normativa municipal vigente

Por último, plantea que aun en la hipótesis de existir un vínculo contractual, el juez incurrió en otro error al subsumir un crédito de naturaleza tributaria en un régimen contractual, desconociendo que la ejecución persigue el cobro de una tasa de fiscalización, de carácter público, exigible y autónomo, respecto de la cual la <Persona 1> actúa como agente de retención. En consecuencia, sostiene que ninguna discusión contractual puede suspender la ejecutoriedad del crédito fiscal ni tornar improcedente la vía de apremio.

III. Por ID 2172429 (09/12/2025), la demandada contestó el traslado conferido el 28/11/2025 y sostuvo que el recurso deducido por la parte actora debe ser declarado desierto por falta de una crítica concreta y razonada del fallo, conforme al art. 268 del CPCC, puesto que -a su entender- la apelación se limita a manifestaciones genéricas y carentes de sustento.

Subsidiariamente, alega que falló el magistrado correctamente, argumentando que las cuestiones planteadas —existencia y alcance del contrato de concesión, y procedencia de la tasa— exceden el marco del proceso ejecutivo y deben ser sometidas previamente al OMRESP, conforme lo previsto en el contrato de concesión.

Sostiene que el artículo 31 del contrato de concesión impone la intervención obligatoria y previa del OMRESP para resolver toda controversia vinculada a la prestación del servicio público, cuyas decisiones resultan vinculantes para las partes. Aclara que la intervención técnica del OMRESP en la determinación del tributo es distinta e independiente de su función jurisdiccional administrativa como órgano de resolución de controversias, por lo que no suple ni reemplaza el mecanismo previo obligatorio previsto contractualmente.

IV. Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Sentado ello, del *"<Archivo 1>"* acompañado por la parte demandada, obrante en las páginas 91/116 del expediente electrónico, en particular, del *"ARTICULO 31"* (página 114), se desprende que las partes convinieron someter toda controversia que se suscite entre *"la CONCESIONARIA"* y *"los USUARIOS"*, con motivo de la prestación del servicio público o de la aplicación e interpretación del contrato, a la jurisdicción del OMRESP.

Ahora bien, en la presente causa, el 08/05/25, la MUNICIPALIDAD DE TRELEW promovió ejecución fiscal contra la <Persona 1> por la suma de $ 710.076.159,00, con más sus intereses y costas, en concepto de *"Tasa de Fiscalización OMRESP –Ordenanza N° 6517"*, acompañando Boleta de Deuda N° 61425.

Como se dijo, el magistrado de primera instancia fundó su decisión en lo dispuesto en el mencionado artículo 31 del contrato celebrado entre las partes. Así, expresamente el sentenciante sostuvo que: *"el art. 31 prevé la intervención del O.M.R.E.S.P. en toda controversia que verse sobre la aplicación o interpretación del contrato que surja entre las partes. Las obligaciones establecidas en los arts. 15° y 34°, no han sido excluidas por lo que toda controversia que se genere sobre la materia requerirá de la previa intervención del ente regulador del servicio público, por lo que resulta un requisito necesario para habilitar la instancia judicial"*.

Sin embargo, el artículo 31 solo refiere a las controversias que se suscitaran entre *"la CONCESIONARIA"* y *"los USUARIOS"* y no refiere a las situaciones que se generen entre la concedente (la Municipalidad de Trelew) y la concesionaria (la <Persona 1>), como sucede en la especie con motivo de la ejecución del tributo. Por ello, de dicho contrato no se desprende, como sostiene el sentenciante, la necesidad de cumplimentar con la instancia administrativa, así como tampoco se desprende de la Ordenanza N° 6517/97.

En función de lo expuesto, al haberse sustentado la decisión apelada en una errónea interpretación del alcance del artículo 31 del contrato de concesión, extendiendo indebidamente la exigencia de una instancia administrativa previa a un supuesto no previsto ni contractualmente ni en la normativa aplicable, corresponde concluir que la excepción de incompetencia fue indebidamente admitida. Por ello, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 572/2025 y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia por falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada.

V. Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 1,1%, y los del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,95%,

en ambos casos del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 572/2025 (05/11/2025) y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia por falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada.

II)IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

III) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en la suma equivalente al 1,1%, y los del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,95%, en ambos casos del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2026 -SIE-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*